

Lumen

Jul - Dic.2019.Vol 15 N°2: pp. 203-212

Doi:10.33539/lumen.2019.v15n2.1819

***CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL:  
DISOLUCIÓN DEL CONGRESO***  
***CONSTITUTIONAL OR UNS UNCONSTITUTIONAL:  
DISSOLUTION OF THE CONGRESS***

José Mendivil Nina

LUMEN

# CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL: DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

*CONSTITUTIONAL OR UNCONSTITUTIONAL:  
DISSOLUTION OF THE CONGRESS*

José Mendivil Nina

## **RESUMEN:**

En este artículo refiero los puntos cuestionables del Auto admisorio de la demanda competencial interpuesta ante el Tribunal Constitucional por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, que cuestiona la disolución del Congreso de la República, como los argumentos de los tribunalistas respecto a dicho Auto admisorio. Asimismo, refiero lo señalado en el Auto 3 por el Tribunal Constitucional en respuesta al recurso de reposición o aclaratorio del Auto admisorio planteado por la Comisión Permanente; también los argumentos de la Defensoría del Pueblo respecto a la disolución del Congreso de la República, contenidos en el Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del congreso. Muestro los límites del derecho constitucional peruano que respecto a la disolución del Congreso de la República rechaza la medida cautelar de la Comisión Permanente contra el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, cautelar que fue denegada por mayoría simple y que proponía se suspenda temporalmente el cierre del Congreso de la República hecha por decisión del Presidente de la República. Cuestiono la separación que el Tribunal hace de lo político y lo constitucional, lo que resulta debatible si se tiene en cuenta que la Comisión de Venecia respecto al tema de si es constitucional vincular la reforma constitucional a una cuestión de confianza como ha hecho el gobierno ha dicho, si bien lo afirmado por esta carece de valor vinculante, que en el derecho comparado vincular las enmiendas constitucionales a una cuestión de confianza es inusual. No califico el acto de disolución del Congreso, porque considero que dicho acto por singular merece un trato más abundante desde la teoría política y el derecho constitucional con el propósito de dar herramientas de análisis a la necesidad de reformar nuestro régimen político o de poder.

## **PALABRAS CLAVE:**

reforma constitucional, cuestión de confianza, disolución del parlamento

## **Abstract:**

In this article I refer to the questionable points of the order for the admissibility of the competence filed before the Constitutional Court by the President of the Permanent Commission of the Congress of the Republic, which questions the dissolution of the Congress of the Republic, such as the arguments of the courts regarding Said Auto Admissive. Likewise, I refer to what is stated in Order by the Constitutional Court in response to the motion for replacement or clarification of the Order admissible raised by the Permanent Commission; also the Ombudsman's arguments regarding the dissolution of the Congress of the Republic, contained in the Ombudsman's Report on the political crisis, a matter of trust and dissolution of the congress. I show the limits of the Peruvian constitutional law that regarding the dissolution of the Congress of the Republic rejects the precautionary measure of the Permanent Commission against Supreme Decree No. 165-2019-PCM, precautionary that was denied by simple majority and that it proposed to be temporarily suspended the closing of the Congress of the Republic made by decision of the President of the Republic. I question the separation that the Court makes of the political and the constitutional, which is debatable if one takes into account that the Venice Commission regarding the issue of whether it is constitutional to link the constitutional reform to a matter of trust as the government has done That being said, although what is affirmed by this has no binding value, that in comparative law, linking constitutional amendments to a matter of trust is unusual. I do not qualify the act of dissolution of the Congress, because I consider that said act as singular deserves a more abundant

treatment from political theory and constitutional law with the purpose of giving analysis tools to the need to reform our political or power regime.

**KEY WORDS:**

Constitutional reform, question of confidence, dissolution of parliament.

**INTRODUCCIÓN**

Los excesos del poder y la mejora de los derechos son regulados en el Perú desde la Constitución de 1979, Constitución que fue aprobada por la única asamblea constituyente de composición ideológica plural y representativa de los diversos sectores sociales del Perú pos-reforma agraria de 1969, por lo que en el derecho constitucional contemporáneo se conoce como el Estado Constitucional de Derecho, que no es otra cosa que la posibilidad de disponer de garantías constitucionales a ejercerse ante la jurisdicción constitucional en los casos de los excesos del poder del Estado y sus instituciones que se den en contra de los derechos de individuos y sociedades jurídicas, como en los casos de transgresiones de las competencias funcionales de las instituciones del Estado (Sosa, 2008), jurisdicción que se ejerce para favorecer la vida democrática de la sociedad, y que es ejercida desde la Constitución de 1993 por el Tribunal Constitucional.

Esta jurisdicción constitucional en la Constitución de 1979, la constitución más progresista en el reconocimiento de derechos individuales y colectivos, fue ejercida por el Tribunal de Garantías Constitucionales hasta su disolución por el golpe de estado de 1992.

Para saber si la disolución del Congreso de la República hecha por el Presidente de la República es constitucional o no, no sirve de mucho decir que lo ocurrido es un golpe de estado, y por lo tanto un acto inconstitucional, más aún si ha apelado a lo que llama 'denegación fáctica' de la cuestión de confianza planteada por el Primer Ministro respecto a modificaciones al procedimiento de elección de los miembros del Tribunal Constitucional; o justificar como constitucional la disolución recurriendo al artículo 134 de la Constitución de 1993<sup>1</sup>. No voy a calificar ahora el acto de disolución del Congreso de la República, ya que considero que más importante es hacer notar que nuestros problemas de gobernabilidad e institucionalidad democrática, tienen explicación causal en la historia política de nuestra república, es decir, en el republicanismo autoritario con el que se funda la república peruana entre 1821 y 1824, y que va de la casi inaplicable Constitución de 1826 a la Constitución de 1993, en lo que en general, después del parlamentarismo jacobino de la Constitución de 1823, admitimos como la continuidad de un régimen político autoritario y populista, como fue el que intentó Montegudo hasta su asesinato, o el que en nombre del republicanismo intentara el Solitario de Sayán, o más recientemente, el de Velasco, y regímenes políticos que le siguieron, como el de García, Fujimori o Vizcarra, sin excluir a ninguno, y solo probablemente al de Bustamante que fuera derrocado por el general Odría en 1948, en las formas autoritarias y populistas de la representación pública del poder delegado.

Y como la historia no cuenta entre nosotros, historia que parece no querer dejar de ser una historia sin lecciones que aprender para evitar cometer errores parecidos a los del pasado más lejano o reciente, lo que el Tribunal Constitucional acaba de llamar 'conflicto competencial', reduciendo el problema generado por luchas por el poder político entre el Presidente de la república accesitario, acusado por graves delitos cometidos como gobernador regional y candidato en la plancha presidencial de PPK, no hace más que reducir a solo un tema de interpretación constitucional la disolución del Congreso de la República, reduciendo la importancia que tiene la representación pública del poder que se delega mediante el voto ciudadano a los poderes del estado y su equilibrio para la gobernabilidad del país, omitiendo que lo jurídico no agota lo político.

<sup>1</sup> Artículo 134 El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. ... No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato.

## La verdad del interpretador constitucional

Respecto al conflicto de competencia el Tribunal Constitucional ha emitido el Auto 1, en el que nos encontramos con cosas como las siguientes:

1. Se dice que la disolución busca el equilibrio del poder entre el ejecutivo y el congreso, como admite el Tribunal Constitucional en el numeral 19 del Auto 1; argumento que es propio de un régimen parlamentario.
2. Señala que la vacancia según la Constitución pretende el mismo fin, sin advertir que su uso se presta a un uso político desmedido cuando se refiere a la incapacidad moral del presidente; con lo que evita señalar que el problema es el de las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo establecidas en la Constitución de 1993, que favorece al presidencialismo.
3. También existe abuso del voto de confianza en las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, problema que el Tribunal Constitucional omite inmiscuirse, problema del régimen político en la Constitución de 1993, régimen que hace evitables los excesos de autoritarismo en el ejercicio del poder. Esta constitución fue acusada por los constitucionalistas como una constitución espuria a su aprobación, algo que parece que han olvidado.
4. Estas instituciones constitucionales, la vacancia presidencial y la disolución del Congreso, significaron un cambio no secundario respecto al equilibrio de poderes regulado por la Constitución de 1979, constitución que fue desechada por un golpe de Estado, el que recurre a un Congreso Constituyente Democrático con una mayoría que fue cuestionada en su legalidad por un miembro del JNE entonces.
5. Esta Constitución, casi sin excepción entre los constitucionalistas peruanos fue tildada de espuria e ilegítima, quienes trataron de encontrar la salida en una asamblea constituyente que volviera a la Constitución de 1979 y le incorporara las enmiendas constitucionales que fueran necesarias, como pretendieron tanto el gobierno de Paniagua, como el de Toledo. Durante este gobierno, el Congreso de la República, con Henry Pease como Presidente de la Comisión de Constitución, elaboró en un proceso plural y abierto de consultas a la sociedad el proyecto de una nueva constitución sobre la base de la de 1979, proceso que terminó con la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida ante el recurso de amparo constitucional que interpusiera el Colegio de Abogados del Cusco contra la Ley N° 27600<sup>2</sup>.
6. Esta anomalía constitucional en el régimen político de la Constitución de 1993 no ha sido enmendada, si bien fue progresivamente corregida en sus excesos antidemocráticos con diferentes reformas constitucionales aprobadas después de la caída del régimen de Fujimori-Montesinos. Una reforma importante fue restablecer la regionalización y descentralización.
7. En la historia constitucional del Perú las relaciones ejecutivo parlamento han sido reguladas por el autoritarismo en el ejercicio del poder. Este no es un problema en el que el Tribunal Constitucional debe inmiscuirse, ya que le corresponde al Congreso de la República según el artículo 206<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Expediente N° 014-2002-AI/TC

<sup>3</sup> Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

8. El numeral 21 del Auto 1 es muy curioso, es decir, no propio del control constitucional en equilibrio de poderes, por lo que el Tribunal evita con una argumentación de sentido común señalar que lo singular del cierre del parlamento, no es que haya sido previsto, sino que no se consideró su eventualidad posible<sup>4</sup>. Se sostiene:

Por otro lado, si bien la interposición de una demanda de conflicto competencial sin acuerdo de Pleno se trata de un supuesto no previsto expresamente en la Constitución o el Código Procesal Constitucional, este Tribunal advierte que resulta un imposible jurídico exigir que un órgano que no se encuentra en funciones adopte un acuerdo<sup>5</sup>.

9. El Numeral 23 motiva preguntar: ¿Puede el Tribunal Constitucional, excluyendo por ahora que dos de sus miembros han adelantado opinión, en su rol de intérprete de la primacía de la Constitución sobre actos políticos y jurídicos que la contravengan, sustituir al Poder Constituyente en temas como el de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso?<sup>6</sup> Pareciera que sí cuando afirman en dicho numeral:

En todo caso, un pronunciamiento en relación con el fondo de la controversia es no solamente lo más beneficioso para fortalecer nuestras instituciones democráticas, sino que también permitirá que este Tribunal pueda delimitar los alcances de las atribuciones de los órganos que, en esta oportunidad, se encuentran involucrados, esto es, tanto del Congreso de la República como del Poder Ejecutivo.

Por si hubiera duda, Espinoza-Saldaña en la sustentación de su voto dice lo siguiente cuando se refiere al Tribunal como intérprete de cierre:

Y es que nunca debe perderse de vista que un Tribunal Constitucional tiene una posición especial en el ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenece. Entre diversos intérpretes vinculantes calificados de lo que es conforme a la Constitución, le corresponde ser el organismo de cierre en esa interpretación vinculante de dicha Constitución. Dicho con otras palabras, ante una diversidad de interpretaciones o formas de entender lo que quiere decir un texto constitucional, es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde dar la última interpretación conforme a la Constitución frente a los problemas económicos, sociales o políticos que pueden derivar de la forma en que comprendemos las principales normas que nos rigen como sociedad<sup>7</sup>.

10. La tribunalista Marianella Ledesma, en la justificación de su voto admisorio de la demanda competencial, numeral 12, interpreta mal el procedimiento constitucional al subsumir el fondo de la disolución del Parlamento en la formalidad para el conflicto competencial en equilibrio de poderes, y no en la ruptura del mismo por el Presidente de la República, sin que advierta que lo citado se refiere a un conflicto ordinario entre poderes, sin disolución del Congreso. ¿Podemos esperar algo de una intérprete como la tribunalista Ledesma que parece no tener una formación seria en derecho constitucional? Citemos lo dicho por esta miembro del Tribunal Constitucional:

La formalidad existente hasta antes de este caso era, conforme aparece en el citado artículo 109 del Código, la siguiente: para interponer una demanda en el proceso competencial, el Poder Legislativo actuará en el proceso mediante su titular y deberá contar con la aprobación del respectivo Pleno<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> La Comisión de Venecia ha señalado que "Cualquier proceso de enmienda constitucional debe preservar el principio de separación de poderes y la exigencia de controles y equilibrios entre el Presidente y el Congreso".

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Expediente 0006-2019-CC/TC, Auto 1 – Calificación.

<sup>6</sup> No, porque estaría sustituyendo al parlamento y al poder constituyente que descansa en el pueblo.

<sup>7</sup> Auto 1, Calificación.

<sup>8</sup> Auto 1, Calificación.

11. Asimismo, la pregunta que hace a continuación de la formalidad antes referida, ¿Puede la Comisión Permanente del Congreso de la República, cuando este ha sido disuelto, interponer una demanda en el proceso competencial en nombre del Poder Legislativo?<sup>9</sup>, es aparentemente lógica, pero supone que el presidente de las Comisión Permanente no representa plenamente al Congreso de la República, en tanto es un poder disminuido.
12. Lo que dice el tribunalista Espinoza-Saldaña en el sustento de su voto de admisión de la demanda competencial, pareciera también en los numerales 14 y 15 del sustento de su voto admisorio de la demanda competencial, admitir solo excepcionalmente la demanda, y casi desde un acertijo decir que “otorgar excepcionalmente legitimación procesal a quien difícilmente en otro contexto podría concederse dicha atribución”. Reduce igualmente el problema a la interpretación constitucional del acto de cierre del parlamento, sin referir, por lo menos en términos de la teoría constitucional que si dicho cierre implica una ruptura o no del equilibrio de poder. Omitiendo que ha adelantado opinión favorable al acto de cierre del parlamento, parece haber olvidado la crítica que hiciera en contra de la concentración del poder en detrimento de otros poderes del estado no hace mucho:

Y es que en América Latina, ese proceso hoy mundial de predominio del mal llamado Poder Ejecutivo<sup>1</sup> encontró un escenario peligrosamente proclive a este fenómeno, y, lo que es peor, a manifestaciones incontroladas y abusivas del mismo. Muy a despecho pues de los esfuerzos democratizadores iniciados en nuestro subcontinente a fines de los años setenta, resulta innegable cómo hasta hoy todavía nos encontramos frente a un contexto intrínsecamente débil, vulnerable y con fuertes limitaciones no solamente para hacer frente a aspectos tradicionalmente presentes en el quehacer político y social de nuestros países, sino también para poder adecuarse a los cambios experimentados en los últimos años a nivel universal. Una de las principales trabas para el desarrollo de este quehacer democratizador es, sin duda alguna, el desmesurado crecimiento del poder “Ejecutivo”, y sobre todo del presidente de la República, con el agravante de que ese excesivo poder difícilmente buscó y logró ser eficazmente controlado (Espinoza-Saldaña, 2002).

13. En el Auto 3, el Tribunal Constitucional, Expediente 00006-2019-CC/TC, en respuesta al Recurso de Reposición presentado por el Presidente de la Comisión Permanente respecto al Auto 1, recurso en el que se sostiene que “la sentencia no va a surtir efecto alguno en el presente caso”, afirma lo siguiente en los numerales 11 y 12:

Asimismo, este Tribunal hizo notar especialmente que uno de los fines de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la norma suprema, cuestión que amerita que sea este órgano el llamado a dirimir el conflicto de autos.

En tal sentido, en una situación como la que vive nuestro país, y cuando se requiere que todos los actores involucrados en el presente conflicto se sometan a la Constitución y al Derecho, no resulta adecuado, por decir lo menos, que uno de tales actores cuestione la imparcialidad del órgano jurisdiccional establecido por el Constituyente para intervenir como mediador ante los conflictos entre los poderes del Estado<sup>10</sup>.

14. ¿Qué podemos decir del modelo de jurisdicción constitucional (Montoya, 2016) establecido por la Constitución de 1993? ¿Por qué el Tribunal Constitucional pretende sustituir al poder constituyente? Debemos admitir que por lo menos su labor no permite establecer si esta sigue el camino del constitucionalismo principalista o argumentativo, o el del constitucionalismo garantista o positivista (Grández, 2014).

---

<sup>9</sup> Auto 1, Calificación.

<sup>10</sup> Auto 3, 18 de noviembre 2019.



15. No se puede calificar la disolución de setiembre de golpe de estado. Expresa sí el problema del régimen político autoritario de la Constitución de 1993, y no tiene sentido comparar la disolución de setiembre con el golpe del 5 de abril de 1992 que disolvió a la Cámara de Diputados y al Senado. La prolongación de la crisis de poder entre el Ejecutivo y el parlamento, se hubiera evitado si el Tribunal Constitucional hubiera interpretado el decreto supremo de disolución como un exceso en el uso de la cuestión de confianza, cumpliendo precisamente con el principio constitucional de prohibición de exceso en el que ha incurrido el Presidente Vizcarra, imponiendo límites constitucionales al poder fáctico ejercido por el presidente de la República.

**No me defiendas...**

Hemos pasado desde fines de setiembre por los caminos de la 'verdad' de los intérpretes de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disolución del Congreso de la República, intérpretes que nos dicen lo que es la verdad de nuestros derechos y deseos, de lo que es constitucional o no; los hemos visto blandiendo artículos de la constitución y sentencias del Tribunal Constitucional. Por su importancia institucional, citaré lo dicho por la Defensoría del Pueblo.

16. Escribe mal la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del congreso, publicado el 25 de octubre del 2019. Empieza con errores que vienen del escribir mal, y de una argumentación escolar para sostener la inconstitucionalidad de la disolución del Congreso. Cito:

Al ser depositarios de la voluntad popular, ambos poderes tenían el deber de preservar y fortalecer la institucionalidad constitucional construida desde hace casi 20 años. Era indispensable, por eso, que en su actuar, cada día aunaran esfuerzos por legitimar la democracia, como mejor forma de gobierno posible. Así pues, pues el reconocimiento y goce de los derechos fundamentales se encuentra supeditado al respeto y garantía del orden social, político y jurídico interno de cada país (Defensoría del Pueblo, 2019).

17. Motiva a la ironía cosas como la siguiente que se atreve a decir el Defensor del Pueblo:

Es indiscutible que una de las razones del conflicto político que hoy nos alcanza es que el Poder Ejecutivo ha gobernado con una mayoría parlamentaria de oposición. Lamentablemente nuestra historia es pródiga en señalar que, ante estas situaciones, la clase política no ha tenido las capacidades suficientes para evitar el resquebrajamiento de nuestro sistema democrático (Defensoría del Pueblo, 2019).

18. Pero, sin ser mi pretensión ironizar sobre lo que dice este informe en defensa del Estado de Derecho, cito solo para mostrar que la argumentación es de texto y no propia del derecho constitucional:

La cuestión de confianza, como ha indicado el TC, es una institución originaria de los sistemas parlamentarios introducida en nuestro modelo constitucional como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo. Por eso, debe entenderse como un elemento integrante del balance entre poderes (Defensoría del Pueblo, 2019).

No dice nada relevante. Insisto en que el problema que debe resolverse en términos constitucionales es el del autoritarismo en los poderes del Estado, más aun si este se valida con encuestas o campañas disolventes del equilibrio de poderes como la que llevó a la renuncia de PPK, y a la presidencia a un accesitario aislado en Canadá, o a la campaña de vacancia presidencial por la inexcusable falta de gobernabilidad.

19. Repite la distinción de la cuestión de confianza hecha por el Tribunal Constitucional entre su carácter obligatorio y facultativo<sup>11</sup>, lo que resulta irrelevante para el análisis del conflicto competencial, más aún si el Tribunal Constitucional se negó a sustituir a uno de sus miembros por el nombrado por el Congreso de la República antes de que fuera disuelto.

20. La interpretación se banaliza. Cito:

Como se advierte, el desarrollo del mecanismo político de cuestión de confianza requiere de la realización de competencias coordinadas entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento. Ahora bien, se trata de una relación horizontal, aunque contrapuesta, entre estos poderes públicos, siendo que no existe una jerarquía entre ellos (Defensoría del Pueblo, 2019).

Simple fraseología que rechazaría cualquier estudiante de derecho constitucional en el Perú.

21. Al referirse a la necesidad de principios y fines comunes para la nación, el informe insiste en ideas como la de la cooperación democrática entre los poderes del estado. Solo buenas intenciones. En ninguna parte repara en que los principios solo pueden tener utilidad si hay élites para la gobernabilidad y la realización de fines comunes para el presente-futuro del Perú:

Para resguardar el balance entre los poderes públicos y evitar el agravamiento de una crisis política, no solo basta el respeto de las reglas formales previstas expresamente en la Constitución o el Reglamento del Congreso, sino que tanto el Poder Ejecutivo, como el Parlamento, deben guiar su actuación conforme a los principios de cooperación y solución democrática, como se señaló con anterioridad. Estos principios, derivan del artículo 43 de la Constitución que consagra la separación de poderes. Ambos han sido desarrollados en la jurisprudencia del TC<sup>12</sup> en el sentido de que los actores políticos deben evitar actuaciones obstruccionistas o egoístas y preferir los mecanismos de diálogo para solucionar las crisis políticas existentes (Defensoría del Pueblo, 2019).

22. Predicando el Defensor muestra que el constitucionalismo peruano adolece de complacencia para el autoritarismo; y cuando habla de democracia su argumentación se hace literal, principista y banal:

La Defensoría del Pueblo considera que el ejercicio del poder en un Estado Constitucional de Derecho debe regirse bajo los principios de cooperación y de solución democrática. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estos exigen a los poderes del Estado evitar actuaciones obstruccionistas y preferir los mecanismos de diálogo para solucionar las crisis políticas existentes, justamente con el propósito de satisfacer las legítimas demandas de la ciudadanía y los servicios públicos que necesitan (Defensoría del Pueblo, 2019).

23. Es curioso lo que dice del poder político:

Esta forma de entender el ejercicio del poder ha conducido a los actores políticos a la actual crisis institucional. Por un lado, la Defensoría del Pueblo considera que no es posible que el Poder Legislativo haga ineficiente la cuestión de confianza, otorgándola formalmente con los votos, pero en la práctica, desnaturalizando los fines de la solicitud. Por otro lado, asumir que se ha negado fácticamente la cuestión de confianza implica

---

<sup>11</sup> STC Exp. 00006-2018-PI/TC

<sup>12</sup> STC Exp. 00006-2018-PI/TC



abrir un amplio margen de discrecionalidad que podría lindar con la arbitrariedad en el ejercicio de la facultad presidencial de la disolución del Congreso (Defensoría del Pueblo, 2019).

24. Cuando cita hechos y derechos parece creer que es suficiente para tener una posición doctrinal desde el derecho constitucional decir lo siguiente:

Esta situación de crisis institucional, en el que los escenarios previamente señalados fueron gobernados por la lógica de los hechos, y no del Derecho, trajo como desenlace la disolución del Congreso. A criterio de la Defensoría del Pueblo, ambos poderes pudieron evitar llegar a esta situación anómala, pues tuvieron la oportunidad de presentar una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional por el supuesto exceso del ejercicio de las competencias del otro, pero no lo hicieron.

25. Cree asimismo que la moral nos salvara de excesos del poder político:

Esta forma de entender el ejercicio del poder ha conducido a los actores políticos a la actual crisis institucional. Por un lado, la Defensoría del Pueblo considera que no es posible que el Poder Legislativo haga ineficiente la cuestión de confianza, otorgándola formalmente con los votos, pero en la práctica, desnaturalizando los fines de la solicitud. Por otro lado, asumir que se ha negado fácticamente la cuestión de confianza implica abrir un amplio margen de discrecionalidad que podría lindar con la arbitrariedad en el ejercicio de la facultad presidencial de la disolución del Congreso.

26. En realidad lo que hace el Defensor es decirnos que el poder es del intérprete. No queda, por la argumentación de la Defensoría sino la buena intención de evitar crisis de poder, que no es lo mismo que crisis políticas, y la 'verdad' de que al intérprete constitucional le corresponde hacer cosas que solo le pertenecen al pueblo depositario del poder constituyente:

De igual forma, la Defensoría del Pueblo considera que, en el actual periodo de interregno parlamentario en el que nos ubicamos, el Tribunal Constitucional debe encontrar una solución constitucional a temas pendientes de resolver como los límites a los decretos de urgencia y las competencias de la Comisión Permanente, entre otros.

## CONCLUSIÓN

1. La sentencia que emita el Tribunal, Constitucional sobre el conflicto de competencias constitucionales entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, carecerá de significado político-jurídico, en tanto, por el Auto de admisión de la demanda presentada por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, evitara referirse a la naturaleza autoritaria del régimen político de la Constitución de 1993, la que fuera criticada por espuria y por provenir de un golpe de estado y de eventos electorales fraudulentos.
2. La disolución del Congreso de la República en setiembre del 2019 es una manifestación extrema del autoritarismo del régimen político de la Constitución de 1993.
3. El Tribunal Constitucional, que exageró la interpretación de los artículos 32 y 206 de la Constitución del 1993, no puede ni debe pretender sustituir al poder constituyente como el poder único capaz de interpretar y reformar el actual régimen político.
4. El proceso político continuará siendo viciado por un debate sobre el modelo económico o una nueva constitución. Representantes de la Constitución de 1993 aparecen ahora como

demócratas. Las elecciones de enero y sus resultados posibles hacen previsible que no se dará en el 2020 un debate constitucional sobre las reformas que son necesarias para que el Estado y el gobierno puedan encarar los retos del bicentenario de la república. La reforma debe pasar al pueblo. La política coyuntural resta las posibilidades de una reforma viable para el Perú del bicentenario y del siglo XXII.

5. El Auto 3 al afirmar que “no resulta adecuado, por decir lo menos, que uno de tales actores cuestione la imparcialidad del órgano jurisdiccional”, en respuesta a cuestionamientos directos del Presidente de la Comisión Permanente en relación al Auto 1 sobre la eficacia de la sentencia que emita al haberse adelantado opinión, muestra cierta intolerancia que desdice la función mediadora y pacificadora que reclama.

## REFERENCIAS

- Espinoza-Saldaña, E. (2002). Presidencialismo latinoamericano: Sus alcances, los riesgos que genera a la plena vigencia del Estado de derecho y algunas notas sobre la viabilidad de las propuestas planteadas al respecto. En C. Mora (coordinadora), Relaciones entre gobierno y congreso (págs. 183-203). Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Grández, P. (2014). Un debate sobre los principios constitucionales. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Montoya, V. (2016). El proceso competencial en la jurisprudencia (1996-2015). Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Sosa, J. (2008). Guía práctica sobre el proceso de inconstitucionalidad. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pueblo, D. d. (2019). Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del congreso. Lima: Defensoría del Pueblo
- Grández, P. (2014). Un debate sobre los principios constitucionales. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Fecha de recepción: 30 de setiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 15 de noviembre de 2019.